

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la invasion de la *phylloxera vastatrix*.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CÓRTEES.

La fundada alarma que en todas las regiones vitícolas de Europa viene causando el temible pulgon conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, ha cundido en España en vista de la proximidad del peligro. Y no podia esto menos de suceder, siendo uno de nuestros más ricos venedores de produccion la viticultura; veneno de produccion que si llegara á cegarse traería consigo los males sin cuento que se derivan de la miseria. El devastador insecto que por espacio de doce años viene siendo el terror de feraces comarcas, ha dado ocasion para que se planteen los más difíciles problemas.

La ciencia se muestra vencida, puesto que no se conoce un procedimiento rápido, seguro y económico, capaz de combatir sus estragos; en el terreno legal crea más obstáculos que ninguna otra plaga, y en el órden social amenaza ser la causa de la emigracion y de la ruina de cuatro millones de almas que viven y prosperan en nuestro país con el cultivo del precioso arbutto á que ataca, con las industrias á que da lugar la trasformacion de sus productos y con el comercio que con ellos se desenvuelve. La agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza nacional, habian de sufrir un notable menoscabo, que se traduciría muy en breve en perjuicios incalculables. Francia, Suiza, Alemania, Italia, Austria y otros países de Europa han dictado disposiciones más ó menos enérgicas para evitar la invasion de tan destructora plaga ó para combatirla en la medida á que sus fuerzas alcanzan; y de los ocho países europeos en que la vid se cultiva, muy pocos son los que han dejado de promulgar leyes ó dictar órdenes que tiendan á prevenir la invasion ó á curar los males que produce el terrible hemiptero. Se aproximan á siete millones de hectáreas la extension de viñedo que á Europa toca defender, cuya produccion vinícola pasa seguramente de 150 millones de hectolitros.

Estos datos prueban de un modo irrecusable que la riqueza vitícola es grande, y justifican cuantos acuerdos hasta el dia vienen tomándose por los Gobiernos extranjeros. España por su parte ha hecho hasta ahora cuanto podia hacer, ha enviado comisionados que, estudiando pro-

ticamente la plaga en los países atacados por el mal, pudieran más tarde en el nuestro, si desgraciadamente llegara á presentarse, señalar el peligro y combatir con fruto sus resultados; ha dictado disposiciones que tienden á prevenir esta calamidad; ha tenido digna representación en el Congreso internacional de Lausana, y ha procurado en fin por cuantos medios se hallan dentro de la esfera de acción de su Gobierno resoluciones preventivas que nos librasen de futuros males, pero había que oponer á la plaga algo que fuese más potente y más enérgico, porque la energía tiene siempre que estar en razón directa con la proximidad del peligro, y este se acercaba y avanzaba cada vez más hácia nuestras fronteras; había que establecer entre nuestros campos y el insecto una muralla infranqueable para este; había que hacer algo más de lo que se había hecho: había que hacer una ley.

Pero una ley que interpretase los deseos de los viticultores, que estuviese en armonía con las opiniones científicas de los sabios que vienen ocupándose en este asunto; una ley que resolviese de acuerdo con el interés general las áridas cuestiones relativas á la expropiación forzosa, á las indemnizaciones y á las medidas prohibitivas á que hay que acudir para evitar la infección, y que atendiese de una manera especial á la resolución de tantas y tan complejas cuestiones, debía hacerse con cierta solemnidad, y que fueran partícipes de su confección cuantas personas pudiesen coadyuvar á satisfacer estos extremos.

Por esto el Gobierno de S. M. creyó oportuno convocar un Congreso en el que representantes de las provincias vitícolas, de centros científicos y sociedades agronómicas emitiesen su dictamen y formularan el proyecto de ley, que aprobado con ligeras modificaciones por el Consejo de Ministros, se somete hoy á las Cortes del Reino. Cuantas resoluciones en él se proponen son hijas de un trabajo asiduo, y todas obedecen á un criterio científico sábiamente combinado con el legal, y que se han traducido en disposiciones ya practicadas con éxito satisfactorio en otras naciones. La zona de incomunicación que se propone, á la que el Ministro de Fomento atribuya gravedad suma, y hasta consecuencias quizás funestas, aconsejadas despues por el Gobierno porque obedece ante todo á que los continuos estudios sobre la vida y costumbres del insecto han llegado á evidenciar que en sus diversas evoluciones puede propagarse de dos maneras: la primera, cuando desprovisto de alas camina de cepa en cepa; la segunda, cuando verificada la última transformación, provisto de alas y á favor del viento, puede trasladarse á mayores ó menores distancias, que sin embargo la experiencia hasta ahora ha demostrado no exceden de 20 kilómetros del punto de partida. La ciencia, que ni con procedimientos químicos, mecánicos, ni de cultivo ha podido hasta ahora extinguir al devastador insecto, da sin embargo un medio para evitar la invasión, cuando declara terminantemente que la filoxera no se alimenta

más que de la *vitis vinifera*, y que es, por lo tanto, un insecto monófago.

Estableciendo, pues, zonas de incomunicación entre nuestro país y los invadidos, arrancando cuantas cepas se hallen comprendidas en el espacio que puede atravesar con su vuelo, es evidente que el insecto moriría por falta de alimento si llegase á franquear nuestra frontera. El remedio podrá parecer violento; pero la fuerza de las circunstancias lo justifican, porque se trata de salvar á todos nuestros viñedos de una destrucción segura, y no hay otro medio capaz de conseguir un fin tan beneficioso. Pero si la zona de incomunicación, según todas las probabilidades, puede evitar en nuestro suelo la presencia de tan funesto insecto por los medios naturales, en cambio por las vías comerciales puede trasportarse el pernicioso germen á distancias inmensas. Las plantas vivas y hasta la tierra que traen adherida puede ser, si proceden de localidades atacadas del mal, auxiliares poderosísimos de infección. Y en efecto, la temible plaga vino primero al continente desde las *grapperies* ó estufas de vides americanas de Inglaterra é Irlanda; de varios establecimientos de horticultura de Alemania ha salido para diferentes puntos de Europa, y de la tierra sacada de los invernaderos de Rothschild, en Pregny, cerca de Ginebra, pasó á los viñedos contiguos á dicha posesión. Una filoxera en germen, sólo adherida á la raíz de una planta, escondida en un puñado de tierra, basta para infestar un viñedo, una provincia, una nación entera. En vista de peligros tales, muchas naciones han prohibido la introducción de toda clase de plantas vivas, justificando con esto la disposición há tiempo adoptada por el Gobierno, y que hoy se conserva, como eficaz que es en alto grado.

Tratándose de evitar la introducción y propagación del insecto, cuantas infracciones puedan cometerse son otros tantos medios para el fomento y desarrollo de la plaga, y como consecuencia lógica, los males que con ello sufriríamos serían irreparables: de aquí la necesidad de una sanción penal que, al asegurar el exacto cumplimiento de la ley, castigue al infractor en proporción directa de los males que causa.

La acción del propietario será sustituida por la de la Administración, si aquel se negara á verificar la extinción de la plaga con la actividad conveniente ó con la inteligencia necesaria; y esta cuestión, que al parecer entraña alguna gravedad, la han adoptado ya los Gobiernos de Suiza, Alemania y Austria, como remedio salvador que evita en gran número de ocasiones que la ignorancia ó la desidia puedan dar pábulos á que el mal se generalice.

Por último, aunque de interés general este asunto, afecta en primer término y esencialmente al viticultor que con la invasión de la filoxera vería más ó menos pronto destruida su propiedad. Por esto, y en consideración además al estado angustioso del Tesoro público, se ha creído equitativo y conveniente atender á los gastos que ocasionen los medios preventivos y curativos que contra tan temible insecto se or-

denan en esta ley, con el producto de un recargo pequeño y temporal sobre las viñas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera sobre la base de la Comisión permanente que entienda en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las Corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la filoxera, compuestas del Gobernador (á quien corresponderá la Presidencia), tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los cincuenta primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento relativas al objeto de esta ley, y proponiendo de conformidad con la misma los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionan con tan terrible plaga y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia.

Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que aparte de las consignadas expresamente en esta ley les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos barbados y púas, y todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuan-

to haya servido para el cultivo de este arbusto aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia.

Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el pensamiento anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la filoxera en cualquier punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las comarcas sanas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la filoxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y estas no se hallen infestadas.

En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central y oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, establecerá una zona de comunicación en los puntos que estime convenientes y á la mayor proximidad posible de las fronteras de Francia y Portugal para impedir los efectos de la propagación natural de la filoxera. La longitud de estas zonas se relacionará con la extensión que vaya presentando la plaga en las naciones vecinas, y su anchura hácia el interior de nuestro Reino podrá extenderse á 25 kilómetros.

Mientras la plaga no se acerque á nuestras fronteras á una distancia de 40 kilómetros no se procederá al establecimiento de dicha zona en las respectivas fronteras. En estas zonas de comunicación se arrancarán todas las vides cultivadas ó silvestres que hubiere, prohibiéndose la plantación de otras nuevas mientras dure el peligro á juicio del Gobierno y de acuerdo con el parecer de la Comisión central.

Para los gastos indispensables y para ayudar al pago de las indemnizaciones que se hayan de concebir se abre un crédito permanente en favor del Ministerio de Fomento de 500.000 pesetas, así como se autoriza al Gobierno para imponer por una sola vez el recargo de 25 céntimos de peseta por cada hectárea de viña.

Art. 8.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la filoxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gober-

nador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion quedará desde luégo sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 9.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guarderia rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la filoxera.

Art. 10. En el caso de presentarse algun foco filoxérico en España ó en sus islas adyacentes se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseje la ciencia y haya prescrito la Comision central y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viña mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro.

El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 11. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior, se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. También se le indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas.

Art. 12. El dueño de una viña atacada por la filoxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascorrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen y dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos filoxéricos.

Art. 14. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen, serán costeados de un fondo que estará depositado en el Banco de España y á disposicion de la Comision central de la filoxera. Se formará este fondo con un recargo fijo de 25 céntimos de peseta anuales por cada hectárea de viña que las Diputaciones provinciales deberán consignar por dos años en sus presupuestos, comenzando en el de 1878 á 79.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, podrá solicitarlo del Gobierno, y este concederlo en la forma procedente.

Art. 15. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por medio de Delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias; y el Gobierno, á petición de la Comision central de la filoxera, y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semilleros de vides americanas ó de castas que no seansusceptibles de ser atacadas por la filoxera.

Art. 16. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º, que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central, previo informe de la provincial de defensa.

Art. 17. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º y cuya importacion estuviese prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganado procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de los delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria y personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo ménos en el máximo de la multa.

Art. 18. Si la plaga apareciese á más de 30 kilómetros de un punto infestado, previo el debido parte de la Comision provincial de defensa, deberá formar el Juez del territorio el correspondiente sumario en averiguacion del modo y forma en que ha sido llevada allí la plaga, y considerando este caso incluido en el título del Código penal que trata de los incendios, averiguar y castigar en su conformidad la delincuencia, complicidad y encubrimiento ó imprudencia te-

meraria cometida, con expresa declaracion siempre de la responsabilidad civil, que ha de consistir en el daño producido, en todo el gasto para la desinfeccion, y en todas las resultancias que de aquel foco de infeccion se deriven.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto se forma el fondo á que se contrae el art. 13, el Ministerio de Fomento, del crédito que se le concede de 500.000 pesetas, adelantará las cantidades que sean necesarias para la extirpacion de cualquier foco de infeccion que apareciere, y para el pago de las indemnizaciones á que en su virtud hubiere lugar, reintegrándose de los primeros ingresos que contituyan aquel fondo.

Madrid 21 de Junio de 1878.—C. El Conde de Toreno.

(Gaceta 6 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio celebrado entre España y Bélgica el dia 4 de Mayo último.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta 7 de Julio 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiéndose sustraído de una correspondencia privada el billete del Banco de Francia, número 6.419,674, série U, 25 f, cuyo valor es de 1000 francos, segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Reus, me ha parecido conveniente publicarlo en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del comercio en general, se impida su circulacion; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre y á la ocupacion del mencionado billete.

Zaragoza 9 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora

de Gracia, durante la noche, cuyo sueldo anual es de 638'75 pesetas, se anuncia por 15 dias, para que los interesados presenten solicitud documentada en la Secretaría de la Diputacion; siendo circunstancia preferente además de licenciado del Ejército, tener la carrera ó conocimientos de practicante.

Zaragoza 9 de Julio de 1878.—El Presidente, Martin Villar.—Francisco Rodriguez Ortiz, Diputado Secretario.—Galo Sainz, Diputado Secretario.

Vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el haber anual de 638'75 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los que podrán presentarse solicitudes en la Secretaria de la Corporacion.

Zaragoza 9 de Julio de 1878.—El Presidente, Martin Villar.—Francisco Rodriguez Ortiz, Diputado Secretario.—Galo Sanz, Diputado Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Cumplido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 137, del 11 de Junio anterior, para la presentacion en esta Oficina de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y siendo muchos los que aun no han llenado este servicio, á fin de evitar medidas de rigor contra los morosos, se concede á todos los que se encuentren en dicho caso la próroga de diez dias, contados sobre el primer plazo concedido; en el concepto que, terminado que sea, se nombrarán por esta Administracion comisionados plantones con las correspondientes dietas, que á costa de los individuos del Ayuntamiento, ó del Alcalde en su caso, permanecerán en los pueblos que no hayan cumplido hasta que reciban el aviso de esta Administracion de haberse recibido en ella los referidos repartimientos, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Zaragoza 8 de Julio de 1878.—Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

El General en Jefe del Ejército de operaciones de la Isla de Cuba dictó, de acuerdo con el Gobernador general de la provincia y autorizado

por el Gobierno de S. M., en 24 de Marzo último, el siguiente

BANDO.

«Artículo 1.º Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el más completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.º Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepción propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, serán desde luégo puestos en libertad y restituidos á sus casas, si así lo desean.

Art. 3.º En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.º Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.º Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demas que continúen residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acogerse á ellas recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.º En analogía á lo dispuesto en el artículo 1.º del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aun se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubiesen servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de Marzo de 1878.—Arsenio Martinez Campos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que lo haga llegar á conocimiento de los interesados que residan en esa provincia y adopte las medidas que estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de dicho bando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1878.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878-79, y apéndice de rectificacion al amillaramiento, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Aguilon 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Fermín Arcillero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el apéndice al amil-

laramiento de este pueblo, para el corriente año económico de 1878-79, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Orés 3 de Julio de 1878.—El Alcalde.—Por orden, Valentin Auria, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos prevenidos en la ley.

Zuera 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, Antonio Zueba.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, con su apéndice, formados para el año económico de 1878-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 10 al 17 del actual ámbos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y reclamar de agravio si se hallaran perjudicados.

Villanueva de Giloca 8 de Julio de 1878.—El Alcalde.—Por su orden, Nicolás Lopez, Secretario interino.

El partido de Médico Cirujano municipal de esta poblacion se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, por dimision del que en la actualidad lo viene desempeñando: su dotacion por la Beneficencia serán 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas de los vecinos á 9 reales por cabeza; de un año á nueve por mitad, y de nueve arriba por entero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento por espacio de 20 dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Castejon de Valdejasa 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Conde.

Le plaza de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Setiembre próximo viniente por no haber contrata alguna con el que la obtiene: su dotacion consiste en 50 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á cinco familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del actual en que se proveerá.

Orcajo 6 de Julio de 1878.—El Alcalde.—De su orden, Joaquin Nuez, Secretario.

El dia 14 de los corrientes á las diez de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo de la carnicería de este pueblo que el Ayuntamiento del mismo arrendará por el tiempo de un año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Cadrete 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, Benito Lázaro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 17 y 18 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS.	Pls. Cts.
D. Higinio Cejador.....	Calatayud.	Rústica.	Ateca.	Clero.	15	87'50
Ramon Garcés.....	Ateca.	Idem.	Idem.	Idem.	»	262'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	137'50
José Maria Hueso.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	275
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	325
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	287'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	151'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	312'50
Vicente Floren.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	330
Felipe Acero.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	256'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	340
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	350
Mariano Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75
Ramon Garcés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	112'50
Custodio Sierra.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	220
Pascual Soriano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	168'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	251'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	187'50
Blas Juez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	137'50
Francisco Floren.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	250
Vicente Cristóbal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	168'75
Pascual Soriano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	50
Pascual Floren.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	326'26
Pascual Heredia.....	Castejon de las Armas.	Idem.	Castejon.	Idem.	»	63'57
Francisco Juez.....	Ateca.	Idem.	Ateca.	Idem.	»	292'50
Felipe Acero.....	Castejon de las Armas.	Idem.	Castejon.	Idem.	»	265
Mariano Langa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	187'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	200
José Maria Hueso.....	Ateca.	Idem.	Ateca.	Idem.	»	112'50
Antonio Serrano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	56'25
Alejo Mateos.....	Castejon de las Armas.	Idem.	Castejon.	Idem.	»	37'75
Manuel Cejador.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	162'50
Joaquin Herrera.....	Badules.	Idem.	Badules.	Idem.	12	192'50
Juan Herrera.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	17'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	25
Juan Guarino.....	Zaragoza.	Idem.	Muel.	Idem.	10 al 12	68'14
José Perez.....	Litago.	Urbana.	Litago.	Idem.	9 y 12	45
Juan Pelegrin.....	Terrer.	Rústica.	Terrer.	Idem.	8	42'50
Santiago Ríos.....	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	»	56'45
José Perez.....	Litago.	Urbana.	Litago.	Estado.	12	3'12
Manuel Jordana.....	Sástago.	Idem.	Sástago.	Propios.	8	993'35

Zaragoza 7 de Julio de 1878.—El Jefe económico, *Joaquin Ozores*.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sesivil, natural de Cin-Torres, para que en el

término de nueve dias comparezca en el Juzgado de mi cargo á rendir declaracion como supuesto perjudicado en causa que me hallo instruyendo sobre hurto; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á seis de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...	
21.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	17	8	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Joaquin de Maynar.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la tercera decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	7	»	»	7	3	1	1	5	12
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
24.....	4	»	»	4	3	»	1	4	8
25.....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
26.....	»	»	»	»	4	»	»	4	4
27.....	2	1	1	4	»	»	»	»	4
28.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30.....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
	22	1	1	24	15	2	3	20	44

Zaragoza 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Joaquin de Maynar.